000601/2012

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., P. G. c/O. M. M. N. s/ ALIMENTOS (Legajo de copias)", Expediente N°601/2012,** venidos del Juzgado Letrado de Familia, N°1 (Expte. N°280/2012), por haber interpuesto la parte actora a fs. 27/28 vta del presente legajo recurso de apelación subsidiaria contra la providencia de fs. 26.-

I.- Que se agravia el recurrente por entender que la cuota provisoria fijada resulta evidentemente insuficiente y desproporcionada teniendo en cuenta los ingresos que percibe el demandado mensualmente de su empleadora.-

Señala que la cuota fijada equivale aproximadamente al 4% de lo que el demandado percibe de su empleadora, porcentaje pocas veces fijado durante un proceso judicial. Entiende que la resolución es injusta teniendo en cuenta que el demandado es culpable de la ruptura matrimonial, continúa viviendo en el inmueble que fuera asiento del hogar conyugal, siendo exigua la cuota fijada en concepto de alimentos provisorios. Señala doctrina que entiende aplicable al caso y solicita se revoque la cuota alimentaria provisoria determinada en autos, fijándola en una suma no inferior a Pesos Cuatro mil.-

II.- En autos, estamos en presencia de un pedido de fijación de alimentos provisorios a favor de la cónyuge en los términos del art. 198 del CC, que consagra la reciprocidad del derecho – deber alimentario entre cónyuges como consecuencia de la

igualdad jurídica del marido y mujer, con fundamento en la solidaridad familiar.-

Consecuentemente, es preciso señalar que los alimentos provisionales, conforme a reiterada jurisprudencia nacional, provincial y de esta propia sala, tienen por finalidad permitir a los alimentados solventar los gastos imprescindibles durante el lapso del proceso. La fijación de la cuantía se efectúa teniendo en cuenta esta finalidad, en base a las pruebas aportadas, sin que signifique prejuzgar sobre la decisión definitiva (CNCiv. Sala A 22/10/90 E de M C y otros c/ M.A. C ED 140-328, entre muchos más).-

Que este carácter cautelar resulta de los siguientes extremos: 1° la fijación de los alimentos provisorios se da dentro de un proceso principal que, en el caso, es el de alimentos; 2° deben encontrarse acreditados prima facie la verosimilitud del derecho del peticionante; 3° existe, indudablemente, peligro en la demora ya que de no fijarse una cuota provisoria urgente quedarían sin ser satisfechas necesidades vitales urgentes.-

Tal como se señaló, los alimentos provisionales deben fundarse en lo que "prima facie" surja de los elementos aportados a los autos, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia (conf. Bossert, "Régimen de los alimentos", ps. 330/1, N°351 y sus citas en nota 29). Es independiente de ese primer análisis, el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia, con todos los elementos probatorios y las

argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente (conf. Bossert-Zannoni Manual de Derecho de Familia, p. 50 N°50; C.N.Civ., Sala K expte. N° 128980 del 27-12-93).-

Por ello, cualquiera de los cónyuges puede reclamar alimentos durante la convivencia, separación de hecho, trámite de separación personal o divorcio, siempre que demuestre la necesidad en función de las pautas que marca el art. 207 del CC., debiendo alegarse la necesidad actual y concreta, las funciones o roles que los esposos se hubieran atribuido durante la convivencia, a fin de demostrar la necesidad de la ayuda material mínima y la falta de condiciones para cubrir sus propias necesidades (CNCiv. Sala A 30/04/93). En este marco conceptual tramita el planteo recursivo.-

En función de ello, no resultan atendibles los argumentos vertidos por el recurrente en su memorial, pues, aun cuando pueda sostenerse válidamente, que la suma de $ 1000 resulta exigua en atención a la realidad económica y las circunstancias que rodearon la ruptura matrimonial –cuestiones ajenas al presente-, lo cierto es que la alimentada no ha acreditado, en este temprano estadio procesal, su imposibilidad para procurarse lo indispensable para su subsistencia, generando sus propios ingresos, ni las demás circunstancias que autorizan a elevar la cuota fijada provisoriamente por la aquo.-

Por tales motivos este Tribunal, teniendo en cuenta los elementos hasta ahora incorporados, provisoriamente valorados, estima pertinente confirmar la cuota alimentaria provisoria fijada.-

Las costas de la Alzada atento como se resuelve y la naturaleza de la cuestión debatida, se imponen por su orden, regulando los honorarios de los letrados intervinientes de conformidad con la ley arancelaria local (arts. 5 a 9, 13, 32 y 46).-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia:

R E S U E L V E:

1) Confirmar la resolución de fs. 26 (fs. 25 del principal).-

2) Imponer las costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales del Dr. N. A. D. en el tres por ciento (3%) de los que se regulen en la primera instancia por el proceso principal.-

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-La presente se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse excusada de actuar la Sra. Juez de Cámara, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, haber concordado en la solución del caso y no haber mediado oposición (cfme. ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS